

Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, y que habrán de ser:

Uno, Consejero nacional de Sanidad, o Jefe provincial de Sanidad, o Director de Instituciones Sanitarias Centrales.

Otro, Catedrático de Microbiología, Parasitología, Higiene y Sanidad, preferentemente perteneciente al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Un tercero, Profesor de la Escuela Nacional de Sanidad, o Jefe de Sección de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad perteneciente, además, al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Y el cuarto, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Actuara como Secretario, sin voto, un Licenciado en Derecho que preste sus servicios en la Dirección General de Sanidad designado asimismo por el Ministro a propuesta del Director general de Sanidad.

Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente.

En lo sucesivo, los opositores aprobados, antes de tomar posesión de sus destinos tendrán que seguir un curso de Administración Sanitaria de tres meses de duración, el cual deberá comenzar dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la oposición. Este curso será programado y dirigido por la Escuela Nacional de Sanidad, y deba tener carácter preferentemente práctico, pudiendo utilizar para su realización todos los Servicios, tanto centrales como provinciales, que dependan de la Dirección General de Sanidad. Durante este curso, los alumnos percibirán los emolumentos correspondientes a la categoría de entrada del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con cargo a su plantilla presupuestaria, en calidad de «aspirantes en prácticas». Al final del mismo pasarán automáticamente al Escalafón del Cuerpo por el orden obtenido en la oposición, salvo las postergaciones o eliminaciones que se impongan, como consecuencia de su conducta y aprovechamiento durante el curso.

Quinto.—Las oposiciones se celebrarán cada dos años, sin perjuicio de que en caso de reconocida urgencia puedan ser convocadas sin esperar que transcurra el expresado período de tiempo.

Sexto.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se oponga al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 3164/1963, de 21 de noviembre, por el que se autoriza, previo reconocimiento médico, para cursar las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, a los aspirantes que tengan edad superior a la fijada en las normas legales vigentes.*

En los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en el mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno de veintidós de junio, reguladores de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se fija como condición esencial para cursar aquéllas, el límite de cuarenta y cinco, treinta y seis y treinta y dos años, respectivamente, en la edad de los aspirantes.

Esta limitación, fundada en la necesidad de que los futuros profesionales de dichas especialidades tengan la suficiente aptitud física para el ejercicio de las mismas, parece, sin embargo, excesiva, y aun estimando razonable la previsión que supone, al tratar de apartar de aquéllas a las personas que excedan de

determinada edad, para las que puede ser perjudicial la práctica de especialidades que requieren condiciones físicas adecuadas, conviene suprimir dicha limitación, aunque no en términos absolutos, sino sustituyendo la misma por la exigencia de un previo reconocimiento médico en el que se acredite la concurrencia de aquellas condiciones de los aspirantes a cursar las mencionadas especialidades que tengan edad superior a la fijada en los referidos Decretos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de las especialidades de «Asistencia Obstétrica», «Fisioterapia» y «Radiología y Electrología», correspondientes a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán cursarse aunque los aspirantes sean de edad superior a la fijada, respectivamente, en los Decretos de dieciocho de enero y veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, debiendo acreditarse, en este caso, por los interesados la capacidad física para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—La aptitud física para el ejercicio de la especialidad correspondiente se justificará mediante reconocimiento médico, que se realizará en la Facultad de Medicina a que esté adscrita la Escuela en que se hayan de iniciar por el aspirante los estudios de la especialidad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3165/1963, de 21 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida 07 05-B-2 del Arancel de Aduanas.*

La tendencia alcista observada en el precio de las alubias hace aconsejable facilitar la importación de dichas legumbres, por ser artículos básicos en el abastecimiento de la población, suspendiendo totalmente, por tres meses y sin perjuicio de las posteriores prórrogas que fueren necesarias, la aplicación de los derechos arancelarios a fin de frenar aquella tendencia. Por la razón expuesta debe hacerse uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender la aplicación de los derechos arancelarios por razón de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de 1963.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida cero siete punto cero cinco B dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 3166/1963**, de 21 de noviembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios establecida por el Decreto 217/1962

El Decreto trescientos diecisiete de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos estableció, para un período de tres meses, una suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha sido prorrogada, hasta el día veinte de noviembre del presente año, la vigencia de dicha suspensión, la cual fué ampliada por el último Decreto de prórroga, número dos mil ciento veinte, de diez de agosto, para todas las hullas, cualquiera que sea su destino.

Próxima la fecha de terminación del período de suspensión, persisten las circunstancias que la motivaron, si bien en lo que afecta a la ampliación de toda clase de hullas, no es necesario que tenga efecto más que hasta el día treinta y uno de diciembre próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día veinte de febrero próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince

de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dispuso la suspensión, en la cuantía del noventa por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ampliación de la suspensión a todas las hullas tarifadas en la partida veintisiete punto cero uno A, que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento veinte, de diez de agosto último, no surtirá efectos más que hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, quedando derogada a partir del día siguiente la citada ampliación.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aguas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 3167/1963**, de 21 de noviembre, por el que se dispone que el Teniente General don Alfredo Erquicia Aranda cese en el cargo de Gobernador general de las Plazas de Soberanía sitas en el Norte de África.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en disponer que el Teniente General don Alfredo Erquicia Aranda cese en el cargo de Gobernador general de las Plazas de Soberanía sitas en el Norte de África, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 3168/1963**, de 21 de noviembre, por el que se dispone que el Teniente General don Ramón Górrredona Prats ejerza el Gobierno General de las Plazas de Soberanía sitas en el Norte de África.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en disponer que el Teniente General don Ramón Górrredona Prats, General Jefe del Ejército del Norte de África,

asuma el Gobierno General de las Plazas de Soberanía en los citados territorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 19 de noviembre de 1963** por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Pedro Jiménez Jiménez.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 48); vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Pedro Jiménez Jiménez, en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, como Segundo Jefe local de Protección Civil de Ecija, en suplica de que se le conceda el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «en expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía al serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la Plaza de Sevilla.

Con arreglo al apartado a) de la Orden de 16 de febrero de 1959, anteriormente citada, a este Jefe no se le podrá asignar